

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCIÓN DE FOMENTO. MONTES.

Circular número 272.

El día 26 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 120 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Campó de Yuso y ante la presidencia de su Alcalde, ocho robles del monte Ontanillos del pueblo de Monegros en aquel Ayuntamiento procedentes del plan de 1883-84.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la expresada subasta.

Santander 14 de Octubre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL
REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDIC-

CIÓN CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Sentencias las que decidan definitivamente las cuestiones del pleito en una instancia ó en un recurso extraordinario, las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante condenado en rebeldía.

Sentencias firmes cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 369. La fórmula de las providencias se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde y el Juez ó Sala que la dicte.

Art. 370. La fórmula de los autos será sin ándolos en *resultandos* y *considerandos* concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida, expresando el Juez ó Tribunal y el lugar y fecha en que se dicten.

Art. 371. Las sentencias definitivas se formularán expresando:

1.º El lugar, fecha y Juez ó Tribunal que las pronuncie, los nombres, domicilio y profesión de las partes contendientes, y el carácter con que litiguen; los nombres de sus Abogados y procuradores y el objeto del pleito.

Se expresará también en su caso, y antes de los *considerandos*, el nombre del Magistrado Ponente.

2.º En los párrafos separados, que principiará con la palabra *resultando*, se consignarán con claridad y con la concisión posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

En el último *resultando* se consignará si se han observado las prescripciones legales en la sustanciación del juicio, expresándose en su caso los defectos ó omisiones que se hubiesen cometido.

3.º También en párrafos separados, que principiarán con la palabra *considerando*, se apreciarán los puntos de derecho fijados por las partes, dando las razones y fundamentos legales que

se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse, y citando las leyes ó doctrinas que se consideren aplicables al caso.

Si en la sustanciación del Juicio se hubieren cometido defectos ó omisiones que merezcan corrección, se apreciarán en el último *considerando*, exponiendo en su caso la doctrina que conduzca á la recta inteligencia y aplicación de esta ley.

4.º Se pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 358 y 359 haciendo también en su caso las prevenciones necesarias para corregir las faltas que se hubieren cometido en el procedimiento.

Si estas merecieren corrección disciplinaria, podrá imponerse en acuerdo reservado cuando así se estime conveniente.

Art. 372. El Tribunal Supremo y las Audiencias velarán por el puntual cumplimiento de lo que se ordena en el artículo anterior, haciendo para ello las advertencias oportunas á los Tribunales y Jueces que les estén subordinados, cuando no se hubieren ajustado en sus sentencias á lo que en él se previene, y les impondrán las demás correcciones disciplinarias á que dieren lugar.

Art. 373. Las ejecutorias se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores solo cuando por referirse las firmas á ellas sean su complemento.

Cuando se expida á instancia de parte para la guarda de sus derechos, se insertarán además los documentos, escritos y actuaciones que la misma designe, y á su costa.

Art. 374. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada una de ellas establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

TITULO XI.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

SECCION PRIMERA.

Recursos contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia.

Art. 375. Contra las providencias de

mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso, deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer.

Art. 376. De las demás providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusión de los expresados en el art. 381, podrán también pedirse reposición dentro de cinco días.

Art. 377. Presentado en tiempo y forma el recuso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

Art. 378. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Art. 379. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el artículo 376, podrá apelarse dentro de tercero día.

Art. 380. Cuando la reposición se refiera á las providencias de mera tramitación expresadas en el art. 375, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanación de la falta cuando proceda.

Art. 381. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentales serán apelables dentro de cinco días.

Art. 282. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos.

Art. 383. Además de los casos determinados expresamente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1.º De las sentencias definitivas en

toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.

2.º De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación.

3.º De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

Art. 384. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que este, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza á satisfacción del Juez para responder en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmase el auto apelando, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de estos no bajará de 250 pesetas, ni podrá exceder de 2.500 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Art. 385. Interpuesta en tiempo y forma una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 386. Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis días, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 días.

Art. 387. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior.

Art. 388. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdicción del Juez para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelación en ambos efectos.

Art. 389. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

1.º De los incidentes que se sustentan en pieza separada, fundada antes de admitir la apelación.

2.º De todo lo que se refiera á la administración, custodia y conservación de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Art. 390. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas, cuando haya sido admitida la apelación en un solo efecto.

En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 386.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.

El apelante deberá solicitar dicho testimonio dentro de cinco días, expresando los particulares que deba contener. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le negará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada.

Art. 391. A continuación del testi-

monio expresado en los dos últimos párrafos del artículo anterior, se hará la citación y emplazamiento de las partes para su comparecencia en el Tribunal superior dentro del término de 15 días, y se acreditará la entrega de dicho testimonio al Procurador del apelante.

Art. 392. Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá el apelante hacer uso de él, mejorando la apelación en el Tribunal superior.

Art. 393. Cuando haya sido admitida en un efecto cualquiera apelación, podrá el apelante solicitar de la Audiencia que la declare admitida en ambos efectos, citando la disposición legal en que se funde.

Deberá deducir esta pretensión en el término del emplazamiento si la apelación fuere de sentencia definitiva, y en los demás casos al presentar el testimonio para mejorar la apelación.

Art. 394. Si al deducir el apelante dicha pretensión se hubiere personado en el Tribunal superior la parte apelada, se le entregará la copia del escrito para que pueda impugnarla si le conviene dentro de los tres días siguientes, transcurridos los cuales dictará la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, la resolución que estime arreglada á derecho.

Art. 395. Si la Audiencia desestimase la pretensión antedicha condenará al apelante en las costas de este incidente, y dará á la apelación la sustanciación que corresponda.

Si declara admitida la apelación en ambos efectos, se librará orden al Juez de primera instancia para que suspenda la ejecución de la sentencia ó remita sin dilación los autos originales, según los casos, notificándolo á las partes.

Art. 396. También podrá la parte apelada solicitar ante la Audiencia, dentro del término del emplazamiento, que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, citando la disposición legal en que se funde.

Se sustanciará esta pretensión por los trámites establecidos en el art. 394. Si accediere á ella el Tribunal superior, se librará orden al Juez de primera instancia, con certificación de la sentencia apelada, para que la lleve á efecto.

Si por tratarse de un auto ó providencia fueren necesarios los autos en el Juzgado inferior para continuarlos, se le devolverán, quedando certificación de lo necesario para sustanciar la apelación.

Art. 397. Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admisión de apelación podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia.

Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto día, reposición del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.

Si el Juez no diere lugar á la reposición, mandará á la vez que, dentro de los seis días siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario á continuación del mismo la fecha de entrega.

Art. 398. Dentro de los 15 días siguientes al de la entrega del testimonio, deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él, presentando ante la Audiencia el recurso de queja.

Art. 399. Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificación, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo.

Si estima bien denegada la apelación, mandará ponerlo en conocimiento del

Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos |

Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresión de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez según los casos que remita los autos originales, según se previene en el art. 386, ó que se facilite al apelante el testimonio de que hablan los artículos 390, 391 y 392, en la forma y para los efectos en ellos prevenidos.

SECCION SEGUNDA.

Recursos contra las resoluciones de las Audiencias.

Art. 400. Contra las providencias de mera tramitación que dicten las Audiencias no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 401. Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan durante la segunda instancia se dará el recurso de súplica para ante la misma Sala dentro de cinco días.

Este recurso se sustanciará en la forma establecida para el de reposición en los artículos 377 y 378, dictándose la resolución, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 402. Contra las sentencias definitivas y los autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia, no se dará otro recurso que el de casación, dentro de los términos, en los casos y en la forma que se determina en el tit. 21 del libro 2.º de esta ley.

Contra las demás resoluciones que dicten en apelación no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Art. 403. También procederá el recurso de casación contra las sentencias definitivas que dicten las Audiencias en los asuntos sometidos á su jurisdicción en primera y única instancia, y contra los autos que resuelvan los recursos de súplica establecidos en el artículo 401, cuando tengan el carácter de sentencias definitivas.

SECCION TERCERA.

Recursos contra las resoluciones del Tribunal Supremo.

Art. 404. Las disposiciones de los artículos 400 y 401 serán aplicables á las resoluciones de igual clase que dicten el Tribunal Supremo.

(Se continuará)

JUNTA DIOCESANA

DE

SANTANDER.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Setiembre de 1885 se ha señalado el día 9 del próximo mes de Noviembre á la hora de las 11 de la mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del Templo parroquial de «Los Corrales», bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 36.270 pesetas y 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante la Junta Diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción el adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 1.813 pesetas con 50 céntimos en dinero ó en efectos de la deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santander 14 de Octubre de 1885.—
El Obispo de Santander.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de... se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El vapor-correo

OAXACA,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza,

CLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,

CAPITAN LARRAÑAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) del 27 al 28 de Octubre.

ADMITE SOLAMENTE PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.

PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de pasaje se cerrará la víspera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VALLE, Muñe número 27.

NOTAS IMPORTANTES.—Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen derecho á recibir gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana á que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.
El «México» saldrá hácia el 22 de Noviembre.

PARTIDO DE REINOSA

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Numero de CARTOS.	ESPECIE.	Tasación	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para el aprovechamiento Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Hermanidad de Campó de Suso	Solana y Sobardal.	Mazandrero.	40	Roble y haya.	40	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Solana y Sobardal; N. y S. Heredades, E. Camino concejil y O. La Barranca.	3	Hogares.	Gratuita.	
id.	Dehesa.	Naveda.	50	Roble.	75	Corta de 25 troncos secos é inmadurables.	Dehesa.	3	id.	id.	
id.	La Tejera.	Villar.	50	id.	75	Id. de 20 troncos idem.	La Dehesa.	3	id.	id.	
Pesquera.	Vallejas.	Pesquera	80	Haya.	120	Corta de 20 troncos secos é inmadurables y limpia.	Vallejas Negras; N. Arroyal, E. La Toba, S. Sierra de Valderi y O. Peña de los Porretos.	3	id.	id.	
id.	Las Cuestas.	id.	20	Roble.	20	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Las Cuestas; N. Fuente de la Peña, E. Lomba, S. y O. Rio Irbienza.	2	id.	id.	
Las Rozas.	Hoyancón.	Aguilera, Arroyo, Magdalena, Mediano, Quintanilla y Las Rozas.	260	Roble, haya y arbusto.	260	Limpia y entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Hoyancón; N. Camino de Celada, E. Rio Rio Ebro, S. y O. Arroyo del Angel.	3	id.	id.	
id.	Hijedo.	Bimón, Renedo, Llano, Villaso, La Costana, Quintanamanil y Bustamante.	600	id.	600	Muertas y rodadas.	Hijedo; N. Camino de Renedo, E. Monte de Llano, S. Monte de Villanueva y O. Peña Collado.	3	id.	id.	
id.	Dehesa.	Villanueva.	40	Roble y haya.	60	Corta de 10 troncos secos é inmadurables.	Dehesa.	3	id.	id.	
id.	id.	Bustasur.	40	Roble.	40	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Baldeteje; N. y E. Sierra, S. Monte de los Riconchos y O. Rio Ebro.	3	id.	id.	
San Miguel de Aguayo.	Cuesta Lechoso.	Santa Olalla.	180	Haya y arbustos.	130	Id., id. y limpia de arbustos.	Cuesta Lechoso; N. Monte de Las Cuestas, E. y S. Sierra y O. Rio Irbienza.	3	id.	id.	
id.	Carbajal.	Santa María.	200	id.	200	id.	Hayedo y Tras los Mazos; N. Monte de Pesquera, E. Cote- ra de la Crespa, S. y O. Prados particulares.	3	id.	id.	
id.	id.	San Miguel de Aguayo.	230	id.	230	id.	Cotera Soto, N. y O. Rio Irbienza, E. Prado Monte y S. Arroyo de las Nieves.	3	id.	id.	
id.	id.	Los del Ayuntamiento.	70	id.	70	id.	Mata Hortazuelos; N. y E. Sierra; S. Monte de la Canal, y O. Prados de Celadio.	3	Subasta.	id.	16 Novbre. 11 m.
id.	id.	id.	70	id.	70	id.	Mojón; N., E. y O. Sierra común y S. Monte de la Riva.	3	id.	*	Id á las 11 y 12 id.
id.	id.	id.	10	Avellano.	150	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Carbajal; N. Monte de Pesquera, E. Lanchares, S. Monte de Monegro, y O. Camino de Sonvalle.	2	id.		Id. á las 12 de id.
id.	id.	San Miguel de Aguayo.	100	Haya.	150	Corta de 30 troncos secos é inmadurables que están señalados.	Los Dozares.	3	Hogares.	Gratuita.	
Valdeolea. id.	Dehesa y Sotasel. La Tabla.	Hoyos. Mata de Hoz.	40 30	id. Arbusto.	50 30	Id. de 10 troncos id. id. Matarrasa.	Sotasel. Avellanaj; N. Cuestas, E. y S. Sierras y O. Ciuto. Hornedo.	2 3	id. id.	id. id.	
id.	Hornedo.	Castrillo.	80	Roble.	80	Corta de 15 troncos secos é inmadurables.	id.	2	id.	id.	
id.	Peña la Tabla.	Quintana.	50	id.	50	Id. de 10 troncos id. id. Matona.	id.	2	id.	id.	

PARTIDO DE REINOSA.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenece.	Número de carríos.	ESPECIE.	Tasación Pesetas.	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo Meses	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
Valdeolea.	Peña la Tabla.	Quintana.	50	Roble.	50	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Pepino; N. Arroyón, E. El pueblo, S. y O. Fincas particulares.	2	Hogares.	Gratuita.	
id.	Barrialón.	Cuena.	30	id.	30	id.	Corralón; N. Corralón, E. Peña, S. y O. Río.	2	id.	id.	
id.	Peña la Tabla.	Quintanilla.	40	id.	40	id.	Acebón; N. Coruja, E. Hojadosa, S. Arroyo y O. Río.	2	id.	id.	
id.	Matorra alta.	Olea.	80	id.	80	id.	Los Mazos; N. Monquias, E. y O. Sierra, y S. Monte alto.	2	id.	id.	
Valdeprado.	Dehesa y Rubacente.	Arcera.	150	Roble y haya.	150	Poda.	Rubacente; N. Arroyo, E. Río Ebro. S. Rubacente y O. Fincas.	3	id.	id.	
id.	Morres Claros.	Carabeos.	500	id.	500	Muertas y rodadas.	Polledo, Calabazo, Salto del Oso; y Lamosa Colorada; N. Arroyo del Angel, E. Canales, S. Camino de Nuestra Señora y O. Monte Ceada.	3	id.	id.	
id.	Monte Mayor.	Reocin.	100	Roble.	100	Poda y entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Monte Mayor; N. y E. Arroyo Tapón, S. Peñado y O. Secadas.	3	id.	id.	
id.	Peña Gatilla.	Hormiguera.	70	Haya.	70	id.	Peñota; N. Arroyo, E. Sel, S. Sierra y O. Camino.	3	id.	id.	
id.	Dehesa y Castrillo.	Sotillo.	100	id.	100	Limpia y muertas y rodadas.	Vivero y Castrillo; N. Fincas, E. Arroyo divisorio, S. y O. Sierras.	3	id.	id.	
id.	Torrente y Mazorra.	Valdeprado.	200	Roble y haya.	200	Poda y limpia.	Torrente y Mazorra; N. Arroyo, E. Fincas, S. Sierra y O. Entambasmestas.	3	id.	id.	
Valderredible.	Los Campos.	Santa María.	50	Roble.	50	Poda.	Mataloma; N. y S. Camino. E. Fincas y O. Sierra.	2	id.	id.	
id.	Cozo.	Arroyuelos.	60	id.	60	id.	Llanas; N. Raya, E. Rayo, S. Somo y O. Fincas.	2	id.	id.	
id.	Haedo.	Allende el Hoyo.	70	Roble y haya.	70	id.	Blancada, N. Dehesa, E. Arroyo, S. y O. Fincas particulares.	2	id.	id.	
id.	Dehesa.	Arantiones.	50	Roble.	50	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Dehesa; N. y O. Fincas, E. Arroyo y S. Matilla.	2	id.	id.	
id.	Hijedo.	Arenillas.	50	Haya.	50	Muertas y rodadas.	Las Torcas; N. Río, E. Usao, S. y O. Sierra.	2	id.	id.	
id.	La Haya.	Bárcera.	60	Roble.	60	Poda.	Dehesa; N., E., S. y O. Fincas particulares.	2	id.	id.	
id.	Constisante.	Bustillo.	200	id.	200	Muertas y rodadas.	Constisante.	3	id.	id.	
id.	Camesia.	Bellota.	30	Haya.	30	Entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Camesia; N., E., S. y O., Sierra calva.	2	id.	id.	
id.	Oña.	Campo.	30	Roble.	30	id.	Oña; N. y S. Fincas, E. Molino y O. Arroyo.	2	id.	id.	
id.	La Cueva.	Cijanca.	30	id.	30	Idem y poda.	Tasugo; N. y E. Fincas, S. Arroyo y O. Río.	2	id.	id.	
id.	Peña las Ildas.	Cubillo.	60	id.	60	Poda.	La Roco; N. Camino, E., S. O. Fincas particulares.	2	id.	id.	
id.	Dehesa y Mata.	Espinosa.	60	id.	60	Muertas y rodadas.	Mata Corras; N. y S. Sierra, E. y O. Fincas particulares.	2	id.	id.	
id.	Cabrero.	Loma.	50	Roble y haya.	50	Poda y entresaca de pies menores de 25 centímetros de circunferencia.	Cabrero; N. y E. Fincas. S. y O. Raya.	2	id.	id.	